

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0192/2019.

EXPEDIENTE: 0375/2016 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0192/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0375/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, *********, ********* y *********, en contra del **JUEZ MENOR DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de febrero de dos mil dieciséis, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2019. -----

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día veintiocho de marzo del año en curso, el escrito del Licenciado Dante Montaña Montero, Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al cual anexa el oficio número



***** por el que gira instrucciones al Juez Calificador de dicho Municipio para que dé cumplimiento a la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, con lo que se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado. -----

Ahora bien, toda vez que hasta la fecha la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, se le hace efectivo al (sic) apercibimiento decretado y se le impone una multa de cincuenta y un unidades de medidas de actualización, equivalente a \$***** (***** PESOS 99/100, para el efecto, remítase el oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, con el formato respectivo para que ordene a quien corresponda inicie el procedimiento de ejecución por la vía económica coactiva el cobro de la multa impuesta a la autoridad aludida, haciéndole de su conocimiento que la referida multa prescribe en cinco años contados a partir del presente proveído de acuerdo al código fiscal para el estado de Oaxaca, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a la autoridad demandada para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente proveído, remita copias certificadas con las que acredite haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito; apercibido de que en caso de omisión, se le duplicará la multa impuesta, hasta obtener el cumplimiento del fallo protector, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 párrafo I (sic) y III de la ley de la materia. -----

Conforme en el (sic) dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ADMINISTRADO Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.- -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Frida Jiménez Valencia, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de febrero de dos mil dieciséis, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0375/2016**.

SEGUNDO. El artículo 206¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las partes podrán impugnar a través del recurso de revisión las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, el artículo 133 de la Ley de la materia, establece:



“ARTÍCULO 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
- b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
- b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*
- c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

¹ **ARTÍCULO 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.*

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I² de la Ley y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que los actos impugnados y de los cuales se declaró su nulidad lo constituyen las multas contenidas en los recibos oficiales de números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , impuestas por el **JUEZ MENOR DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.**

Como se observa, el acto impugnado en el juicio natural fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, al indicar que las multas combatidas fueron impuestas por el Juez Menor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y además en el juicio natural el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ni siquiera fue señalado por el actor como autoridad demandada; por tanto, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación en la que la A quo hizo efectivo el apercibimiento formulado, y le impuso una multa a una autoridad diversa por no haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio natural.

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que el acuerdo impugnado le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

² **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

De tal forma, que si como acontece en este caso, derivado del incumplimiento a la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se le impuso una multa a la autoridad demandada Juez Menor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnar ese acuerdo en lo atinente a tal declaración y sus efectos.

Al respecto, es resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.



Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditamiento en el juicio implica un presupuesto procesal.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que en el oficio de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, por el cual el recurrente interpuso recurso de revisión, expresó lo siguiente:

*“PRIMERO.- Me causa agravios los párrafos del acuerdo que por este medio se combate, al decir el Magistrado, que: “(...) toda vez que hasta la fecha la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, se le hace efectivo al (sic) apercibimiento decretado y se le impone una multa de cincuenta y un unidades de medidas de actualización, equivalente a \$***** (***** PESOS 99/100, para el efecto, remítase el oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, con el formato respectivo para que ordene a quien corresponda inicie el procedimiento de ejecución por la vía económica coactiva el cobro de la multa impuesta a la autoridad aludida, haciéndole de su conocimiento que la referida multa prescribe en cinco años contados a partir del presente proveído de acuerdo al código fiscal para el estado de Oaxaca, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado. Por lo que resulta infundado dicho argumento, dejándonos en estado de indefensión a mi representada...”*

Por tanto, se puede notar que mi contraparte no ha pasado a cobrar los cheques emitidos a su favor, ya que dentro de las posibilidades de mi representada es la única forma en la cual se puede dar cumplimiento a la sentencia...

Por lo expuesto en el anterior (sic), es improcedente hacer efectivo el apercibimiento decretado a mi representado Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca ...”

De la transcripción anterior, se desprende que el ahora recurrente manifestó por una parte, que representa a la autoridad demandada en el juicio natural, que es el Juez Menor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; sin embargo, no se advierte que alguno de los preceptos legales que citó el recurrente le confiera las facultades de representación legal de la autoridad demandada.

Por otra parte, el recurrente señaló que su representado es el Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cual es incongruente en el caso que nos ocupa, porque esa autoridad no fue demandada en el juicio de nulidad.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por lo que en la especie, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, carece de legitimación procesal para impugnar una sentencia derivada de un juicio en el que se declaró la nulidad lisa y llana de las multas contenidas en los recibos oficiales de números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , impuestas por el Juez Menor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; esencialmente por dos razones: la primera, consistente en que él no fue señalado como autoridad demandada en el juicio natural, ni tampoco lo fue el Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al que dice representar; y la segunda, porque si bien es cierto que el Juez Menor del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que emitió las multas impugnadas, pertenece a la administración pública municipal de la que es titular el ahora recurrente, también es cierto que éste no acreditó tener la representación legal de la autoridad demandada para promover válidamente el recurso de revisión interpuesto.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR** el presente

recurso de revisión, al no estar legitimado la recurrente para impugnar el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve en los términos planteados y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al momento del inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 192/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS